

**CONTRATACIONES DEL ARTICULO 9° DE LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. EQUIPARACION CON ADICIONAL POR GRADO. RETIRO VOLUNTARIO.**

**La Decisión Administrativa N° 3/04 ha reglamentado la equiparación de la remuneración con el adicional por grado.**

**La Decisión Administrativa N° 3/04 no prevé la exclusión de períodos que hubieren generado el pago de un retiro voluntario.**

**Transcurrido el plazo de prohibición de reingreso que suelen establecer las normas de retiro voluntario (vgr. art. 10 de la DA N° 5/00), aquellas prestaciones que pudieran ser idénticas, equivalentes o análogas al objeto del contrato deberán ser consideradas en virtud de la Decisión Administrativa N° 3/04.**

BUENOS AIRES, 22 DE MARZO DE 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- La señora Jefa del Departamento de Administración de Personal del Ministerio consignado en el epígrafe consulta si para producir las adecuaciones de grado previstas al personal contratado en el marco del artículo 9° de la Ley N° 25.164, según el procedimiento establecido por la Decisión Administrativa N° 3/04, "deberá tomarse en cuenta la antigüedad que la persona posea en el cumplimiento de actividades similares y/o análogas sobre las cuales haya recibido el pago de un retiro voluntario".

II.- La Decisión Administrativa N° 3/04 ha reglamentado la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del personal contratado en los términos del artículo 9° de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus normas complementarias.

Al respecto, su artículo 2° dispone: "Para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de la Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante, según lo previsto por el Artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada de la persona a contratar, relacionada exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.

A este efecto, y hasta tanto se establezcan otros sistemas de acreditación de competencias laborales para constatar la idoneidad relativa de las personas a contratar, la especialidad o experiencia laboral de los candidatos se determinará mediante la ponderación del tiempo acumulado del ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas, y la ponderación de actividades de capacitación o entrenamiento pertinentes con la especialidad y pericias requeridas. En ambos casos, los antecedentes laborales y académicos respectivos deberán ser debidamente acreditados mediante constancias certificadas, exigiéndose además, la presentación del currículum vitae de dichos antecedentes con carácter de declaración jurada.

La constatación de la falsedad o adulteración u omisión maliciosa de los datos en dicha presentación dará lugar a la inmediata rescisión del contrato".

La normativa en consideración no prevé la exclusión de períodos que hubieren generado el pago de un retiro voluntario.

Por lo tanto, transcurrido el plazo de prohibición de reingreso que suelen establecer las normas de retiro voluntario (vgr. art. 10 de la DA N° 5/00), aquellas prestaciones que pudieran ser idénticas, equivalentes o análogas al objeto del contrato deberán ser consideradas en virtud de la Decisión Administrativa N° 3/04.

**SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° JEFGABMIN 1800/05 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD -**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 917/05**